**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01421/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **01421/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, el cual es al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la parte Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en su carácter de **Sujeto Obligado**, le proporcionará, curriculum, nombramiento, certificado de competencia laboral, recibos de nómina y expediente de personal de diversos servidores públicos. El **Sujeto Obligado** a través de su Subdirección de Capital Humano, perteneciente a la Dirección de Administración, proporcionó parte de la información solicitada.

Una vez conocida la respuesta la parte Recurrente se inconforma porque la información no está completa.

El **Sujeto Obligado** a través de su informe justificado, mencionó a través su Subdirección de Capital Humano, perteneciente a la Dirección de Administración que se proporcionó la información que obra en sus archivos.

Así las cosas, la ponencia Resolutora una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, determina que los motivos de inconformidad de la parte Recurrente son parcialmente fundados, por lo que modifica la respuesta y ordena la entrega en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

***“SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz****, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que al diez de febrero de dos mil veintitrés obrara en sus archivos, de ser procedente en versión pública, los documentos en donde conste lo siguiente*

1. *Nombramientos de los servidores públicos que fungen como Directores y Coordinadores.*
2. *Curricula de los titulares de las siguientes unidades administrativas:*
	1. *Dirección de Sustentabilidad Ambiental*
	2. *Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria*
	3. *Coordinación de Asuntos Internos*
	4. *Coordinación de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN)*
	5. *Coordinación de Caja General*
	6. *Coordinación de enlaces Administrativos*
	7. *Coordinación de Asesores*
	8. *Coordinación de Comunicación Institucional*
	9. *Coordinación de Medios Digitales*
	10. *Coordinación Jurídica de la Tesorería Municipal*
3. *Expedientes de personal completos (entregar documentos faltantes, incluido el certificado de no deudor alimentario) y en versión pública correcta (constancias de no inhabilitación) de los titulares de las siguientes unidades:*
	1. *Secretaría del Ayuntamiento*
	2. *Tesorero Municipal*
	3. *Dirección de Obras Públicas,*
	4. *Dirección de Promoción Económica*
	5. *Dirección de Sustentabilidad Ambiental*
	6. *Dirección de Desarrollo Urbano*
	7. *Dirección de Desarrollo Social*
	8. *Dirección de las Mujeres*
	9. *Dirección de Protección Civil*
	10. *Contraloría Municipal.*
	11. *Coordinación de Justicia Cívica*
	12. *Dirección de Gobierno Digital*
	13. *Coordinación Tlalnepantla Zona Oriente*
	14. *Coordinación de atención Empresarial*
	15. *Coordinación Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública*
	16. *Coordinación de Seguimiento del Sistema Municipal Anticorrupción*
	17. *Coordinación de Catastro*
	18. *Comisaría de Seguridad Pública y Transito*
	19. *Dirección de Servicios Públicos*
	20. *Dirección de Movilidad*
	21. *Dirección de Administración*
	22. *Dirección Jurídica*
4. *Expedientes de personal de los titulares de las siguientes unidades administrativas:*
	1. *Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria*
	2. *Coordinación de Asuntos Internos*
	3. *Coordinador de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN)*
	4. *Coordinación de Caja General*
	5. *Coordinación de enlaces Administrativos*
	6. *Coordinación de Asesores*
	7. *Coordinación de Comunicación Institucional*
	8. *Coordinación de Medios Digitales*
	9. *Coordinación Jurídica de la Tesorería Municipal*
5. *Los Recibos de nómina enviados en respuesta en versión pública correcta en términos del Considerando Quinto, de los titulares de las siguientes unidades administrativas:*
	1. *Secretaría del Ayuntamiento,*
	2. *Dirección de Sustentabilidad Ambiental,*
	3. *Dirección de Desarrollo Urbano*
	4. *Dirección de Desarrollo Social*
	5. *Dirección de las Mujeres*
	6. *Contraloría Municipal*
	7. *Dirección de Gobierno Digital*
	8. *Coordinación Tlalnepantla Zona Oriente*
	9. *Coordinación de atención Empresarial*
	10. *Coordinación Jurídica de la Comisaría General de Seguridad Pública*
	11. *Coordinación de Seguimiento del Sistema Municipal Anticorrupción*
	12. *Coordinación de Catastro*
	13. *Dirección de Servicios Públicos*
	14. *Coordinador de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN)*
	15. *Coordinación de Caja General*
	16. *Coordinación de enlaces Administrativos*
6. *Los Recibos de nómina de la segunda quincena de enero de dos mil veintitrés de los titulares de las siguientes unidades administrativas:*
	1. *Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria*
	2. *Coordinación de Asesores*
	3. *Coordinación de Comunicación Institucional*
	4. *Coordinación de Medios Digitales*
	5. *Coordinación Jurídica de la Tesorería Municipal*
7. *La Certificación de competencia laboral del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria y de la Directora de la Dirección de la Mujer.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso que la información ordenada en el punto 7, no obre en los archivos del Sujeto Obligado por encontrarse dentro del plazo legal para el cumplimiento de dicho requisito al diez de febrero de dos mil veintitrés, o bien el Coordinador General de Mejora Regulatoria cuente con el diploma y no con la certificación señalada en el artículo 85 sexies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, bastará que, de manera precisa y clara, lo haga del conocimiento del Particular.*

*Para el caso de que los servidores públicos mencionados en el punto 7 debieran contar con la certificación de competencia laboral al diez de febrero de dos mil veintitrés y haya transcurrido el plazo para acreditar este requisito a la fecha mencionada y no la tengan, deberá proporcionar el Acuerdo de inexistencia del Comité de Transparencia, en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el considerando QUINTO de la presente resolución…”*

1. **Razones del Voto Particular.**

Derivado de lo anterior, la emisión del voto se centrará en que, si bien se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas, sin embargo, no se coincide con los argumentos señalados en la misma particularmente respecto a lo siguiente:

* **De la publicidad de la fotografía de servidores públicos.**

Con relación a la fotografía de los servidores públicos que obra en los documentos que dan cuenta de su grado de estudios y/o experiencia laboral, **no** se coincido con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de todos los servidores públicos, sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales, debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

* ***Fotografía***

*Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público,*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

*Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.* ***Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental*…***”(Sic)*

Respecto a los argumentos antes referidos, no escapa de la óptica de la suscrita que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita comparte que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

 Sin embargo, en la resolución se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, -con excepción del personal operativo en materia de seguridad-, **por lo tanto, que no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que como se ha expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Correlativo a lo anterior, estimo que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aún clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, la preparación académica que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Certificado de no deudor alimentario moroso.**

A consideración de la suscrita en cuanto a los certificados de no deudor alimentario moroso este debe ser protegido mediante su clasificación como **confidencial en su totalidad**, ello derivado a que el estar inscrito en dicho registro tiene un impacto en la imagen de un servidor público y se trata de un tema estrictamente de carácter personal e incluso de tipo familiar.

Se considera que la información que se ordena, en efecto, da certeza que determinado servidor público cumplió con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, pero también lo es que dar a conocer esta información podría vulnerar la vida privada de los servidores públicos.

Más aún cuando en el Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones para crear el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México, disponible en la dirección electrónica <https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2014/8/11/630bc7787b59af912a96a9e1bca1c770.pdf#:~:text=La%20inscripci%C3%B3n%20con%20el%20car%C3%A1cter,del%20Estado%20de%20M%C3%A9xico%20e>, pueden advertirse los objetivos de crear dicho registro:

*“El interés superior del menor debe prevalecer en cualquier controversia de derecho familiar, situación que obliga a las autoridades a establecer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia decretada a su favor.*

*De acuerdo a nuestra legislación, el derecho a los alimentos no sólo se comprende el acceso a los productos para la nutrición y alimentación sino también lo relativo a la educación, vivienda, vestido, asistencia médica, recreación, entre otros; aspectos todos que permiten o posibilitan el desarrollo integral de las personas.*

*En nuestra Entidad, las demandas de alimentos son presentadas en su gran mayoría por mujeres madres de familia que demandan, por su propio derecho y/o en representación de sus menores hijos, de su cónyuge, concubino o ex pareja el cumplimiento de esta obligación. Esto debido a que en ocasiones los obligados a proporcionar alimentos eluden su responsabilidad, con la errónea idea de que será en perjuicio de su pareja o ex pareja, sin entender que son los menores hijos los que resultan más afectados. Así que, al acudir al sistema de justicia se pretende que la pensión alimenticia correspondiente quede fijada definitivamente y se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.*

*Los alimentos tienen carácter preferente a favor de los hijos, sin que pueda eximirse el deudor alimentario de su cumplimiento cuando esté en posibilidades de hacerlo. En el Estado de México,* *diversos son los instrumentos legales que se tienen para obligar al deudor al pago de alimentos, cuando éstos no se enteran de manera voluntaria, como debe ser el ideal, entre los que destacan: el embargo de bienes, incluyendo, la del salario, así como la pérdida de la patria potestad, contempladas en la legislación civil, sustantiva y adjetiva. También podemos citar, la imposición de la pena de prisión hasta por siete años, por el delito de incumplimiento de obligaciones, previsto en las fracciones II y III, del artículo 217, del Código Penal del Estado de México. Pese a los alcances de estas medidas legales, éstas no han sido suficientes para hacer cumplir a los deudores con sus obligaciones alimentarias.*

*Por ello, creemos necesario establecer nuevos y diferentes mecanismos que aseguren el pago de los alimentos, para que sean satisfechas las necesidades más básicas, principalmente de los menores, que no pueden allegarse por sí mismos los recursos económicos para la subsistencia. Lo anterior, porque cuando una persona ha logrado satisfacer sus necesidades básicas, entonces está en mejores condiciones para crecer y superarse. En ese sentido, el presente Proyecto de Decreto propone la creación del Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México (REDAEM),* ***con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tienen los padres para con sus menores hijos.” (Sic)***

De lo anterior se desprende que el registro de deudores alimentarios morosos no tiene por objeto su publicidad, sino por el contrario que sea un mecanismo para garantizar que los padres cumplan con su obligación de dar alimentos a los hijos en razón de su protección (interés superior del menor), en este sentido si bien dicho registro no es público, para el caso de proporcionar los que no están inscritos como deudores morosos y se clasifiquen los que sí se encuentran inscritos se puede arribar a la conclusión de quiénes sí se encuentran como deudores alimentarios morosos, por lo tanto, no es procedente entrega esta información ni de quienes están ni de quienes no están, por lo que resulta procedente clasificar la información solicitada de manera general como **información confidencial en su totalidad** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, clasificar en su totalidad esa información de igual forma, da certeza del cumplimiento del requisito, toda vez que la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir. A efecto de robustecer lo anterior, sirve de sustento el criterio orientador 29/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, el cual refiere lo siguiente:

*“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial.*

*Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate." (Énfasis añadido)*

Por las razones antes expuestas, se emite el presente Voto Particular.